

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Fallo – Primera instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de **Alicia del Pilar Ortiz Ortiz** contra **Juzgado 40 de Pequeñas Causas** (antes Juzgado 58 Civil Municipal), **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Consejo Superior de la Judicatura y, Oficina del Archivo Central Bogotá.**

**Radicado:** 110013103 009 2021 00076 00.

**Secuencia:** 4943 del 09/03/2021, **hora:** 03:38 p.m.

### **ANTECEDENTES**

*ALICIA DEL PILAR ORTIZ ORTIZ* formuló acción de tutela contra la autoridad judicial y administrativa citadas en la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y mora judicial; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene que desarchiven el expediente con radicado 11001400305820080185400 y, además, tramiten el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble identificado con el FMI 50S-910755.

La accionante relató que el 30 de octubre de 2020 le solicitó al Despacho judicial accionado, por vía correo electrónico, una orientación relacionada con el trámite para levantar el embargo y secuestro decretados, puesto que el expediente se encuentra archivado desde el 2012 y, aquellas medidas impiden la inscripción de la escritura pública de liquidación notarial de una herencia; que el 10 de noviembre de 2020 reiteró la solicitud; que el 17 de noviembre de 2020, el Juzgado le indicó un correo electrónico en el que podía tramitar el desarchive; en la misma fecha, la actora recibió instrucciones por parte la Oficina de Archivo; el 18 de noviembre pagó el arancel para el desarchive y radicó la solicitud; el 12 de enero de 2021 la accionante le solicitó al Juzgado que informara sobre el avance de la solicitud; el 22 y 25 de enero, 1, 3, y 5 de febrero de 2021 insistió en la solicitud; el 12 de febrero solicitó por segunda vez el desarchive del proceso.

### **PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS**

El *JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS* (antes *JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL*) confirmó que en ese Despacho judicial cursó el proceso Ejecutivo solicitado por la accionante, el cual fue archivado en el año 2012; agregó que las peticiones recibidas fueron resueltas indicándole a la peticionaria que debía tramitar el desarchive, no obstante, el Juzgado desconoce tales diligencias. Por último, aseguró que una vez reciba el expediente, lo informará a la interesada para entregarle el oficio que comunica el levantamiento del embargo<sup>1</sup>.

Tanto la *DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ – CSJ*, como la vinculada *OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ* guardaron silencio.

---

<sup>1</sup> Páginas 6 y 7 del documento 09 Respuesta Juzgado 58.

## CONSIDERACIONES

1. En la documental aportada por la accionante reposa constancia de la solicitud No. 20-7084 para el desarchivo del proceso 11001400305820080185400, calendada del **18 de noviembre de 2020**, en la que la oficina de *ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ* le indicó a la accionante que esa dependencia procedería a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo con los datos suministrados<sup>2</sup>. También milita prueba de la solicitud formulada el **12 de febrero de 2021**, requiriendo información del estado en que se encuentra la solicitud de desarchivo radicada en noviembre de 2020<sup>3</sup>.

Sin embargo, la vinculada *OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL* omitió pronunciarse en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, conforme al requerimiento ordenado en auto del 10 de marzo de 2021, notificado por vía correo electrónico el 11 de marzo de 2021<sup>4</sup>, lo cual conlleva a dar aplicación de la sanción procesal a que hace referencia el artículo 20 *ejusdem*, esto es, tener por ciertos los hechos relatados por el extremo accionante, es decir, que existe una vulneración al derecho de petición de la actora, además, esta instancia no cuenta con pruebas que permitan concluir lo contrario, dada la ausencia de una respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas el 18 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021; máxime cuando es claro que feneció el término para atenderlas -establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020-.

2. Ahora bien, respecto de las múltiples solicitudes de información que la accionante remitió al correo electrónico del *JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS*, relacionadas con el desarchivo y el levantamiento de las medidas cautelares, resulta oportuno mencionar que los pronunciamientos emitidos mediante correos electrónicos de los días 17 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, 25 de enero de 2021<sup>6</sup>, se encuentran ajustadas a la regla procedimental establecida en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

Además, aquellas resuelven de forma congruente frente a lo solicitado, nótese que por el hecho de encontrarse presuntamente ubicado el expediente en las dependencias de la autoridad administrativa convocada, las opciones de la autoridad judicial se tornaban limitadas para responder la petición en sentido diferente y tramitar el levantamiento de las medidas cautelares; por tal motivo, se considera que no hubo lugar a omisiones o acciones atribuibles a la autoridad judicial accionada.

3. Puestas de esta forma las cosas, se accederá al amparo constitucional deprecado respecto de las peticiones elevadas por la actora ante la *OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ – CSJ* y, se entenderá denegada la pretensión relativa al levantamiento de las medidas cautelares, puesto que esta resulta prematura, en el entendido de que no se tiene conocimiento actual del paradero del aludido proceso civil objeto de desarchivo.

## DECISIÓN

---

<sup>2</sup> Página 17 del documento 03 Anexos.

<sup>3</sup> Página 127 del documento 03 Anexos.

<sup>4</sup> Páginas 6 y 8 del documento 06 Notificaciones Auto.

<sup>5</sup> Página 8 del documento 03 Anexos.

<sup>6</sup> Página 37 del documento 03 Anexos.

<sup>7</sup> “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición deprecado por la señora ALICIA DEL PILAR ORTIZ ORTIZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* **ORDENAR** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ que emita una respuesta de fondo, respecto de las solicitudes elevadas los días 18 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021 por parte de la accionante; para tal efecto, la accionada dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas.

*Tercero:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcffa166f4e33867ee881ec2c63392769f7f5177165ab984219d916e6734bbae**  
Documento generado en 18/03/2021 10:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**